

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SEGUIDO POR JUAN CARLOS LASSO SOLANO, ETILVIA ESTHER SOLANO DE LASSO, JUAN LASSO GONZÁLEZ, BAIRO JUNIOR LASSO REALES, ALFREDO ALBERTO LASSO SOLANO, LEONAR ALFONSO LASSO SOLANO, OSMERIS CECILIA LASSO SOLANO CONTRA VICTOR HERNÁN SERNA RAMÍREZ Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SURA S.A.

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2023-00028-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente de la referencia.

CONSIDERACIONES

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos:

1. No se anexó el poder aludido en la demanda, mismo que deberá contener los requisitos del CGP, o bien de la ley 2213.
2. Que en atención a la manifestación de los sujetos accionados se afirma que la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA (SURA S.A) se vincula en la calidad de "garante", pero a la vez se relaciona como demandada, por lo que el demandante deberá aclarar si tal aseguradora es una demandada, o bien una llamada en garantía. Ello, con el fin de evitar futuros conflictos al respecto.
3. El art. 8 mismo canon procesal indica que, se deberá acreditar la manera en la cual se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de la contraparte, advirtiendo el despacho que, no se informó de donde se obtuvo tal información de notificación alusiva a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA (SURA S.A).
4. En el acápite de notificaciones se relacionó el correo bairojuniorlassoreales@gmail.com como de propiedad de JUAN LASSO GONZÁLEZ, BAIRO JUNIOR LASSO REALES, y ETILVIA SOLANO DE LASSO. Sin embargo, debe el demandante aclarar tal situación, comoquiera que es un solo correo para tres personas diferentes.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 en su numeral 1 del C.G del P, se procederá a la inadmisión de la demanda y se concederá al actor un término de cinco (5) días para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual seguida por JUAN CARLOS LASSO SOLANO, ETILVIA ESTHER SOLANO DE LASSO, JUAN LASSO GONZÁLEZ, BAIRO JUNIOR LASSO REALES, ALFREDO ALBERTO LASSO SOLANO, LEONAR ALFONSO LASSO SOLANO, OSMERIS CECILIA LASSO SOLANO contra VICTOR HERNÁN SERNA RAMÍREZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SURA S.A., conforme lo motivado

SEGUNDO: CONCÉDASE a los accionantes un término de cinco (5) días para que subsanen dichos defectos so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. ___ de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Santa Marta, 10 de abril de 2023.